

MINISTERIO JUSTICIA

BOE 17 junio 1997, núm. 144, [pág. 18490];

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. Establece los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita

Texto:

La Ley 1/1996, de 10 de enero (RCL 1996\89), de Asistencia Jurídica Gratuita («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 12 de enero de 1996), prevé en su artículo 25RCL 1996\89 que el Ministerio de Justicia «establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa».

Por su parte, el artículo 23.1RCL 1996\2464 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre (RCL 1996\2464) (Boletín Oficial del Estado número 231, del 24), dispone, asimismo, que «el Ministerio de Justicia, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, así como aquellos relativos a experiencia profesional previa».

Con la presente Orden se procede, por tanto, a dar cumplimiento al mandato contenido en las normas citadas, y, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición transitoria segunda del mencionado Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, devienen inaplicables a partir de este momento las condiciones fijadas en virtud del artículo 6RCL 1995\510 del Real Decreto 108/1995, de 27 de enero (RCL 1995\510), sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.

En su virtud, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, dispongo:

Primero. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

b) Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.

c) Estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados, o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

2. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno de cada Colegio podrá dispensar motivadamente el cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del punto anterior, si concurrieron en el solicitante méritos y circunstancias que acreditaran su capacidad para la prestación del servicio.

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Procuradores de los Tribunales para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el territorio del partido judicial en el que se haya de actuar.

b) Acreditar la asistencia a los cursos de formación que, al efecto, hayan organizado los Colegios de Procuradores, así como la superación de las pruebas de aptitud celebradas a la finalización de los mismos.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio podrá, con carácter excepcional y de forma motivada, eximir del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del punto anterior, si en el solicitante concurrieron méritos y circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.

Tercero. **Ambito de aplicación**

Los requisitos establecidos en la presente Orden serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios de Abogados y de Procuradores, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Jurisprudencia Asociada:

- General:
 - S. AN de 10 marzo 1999 (RJCA 1999\3903)

Otros Marginales:

- «Justicia» (PD 1997)

Afectado Por:

- Orden de 11 junio 2001 (LAN 2001\260),
 - aplica.

Afecta A:

- Ley 1/1996, de 10 enero (RCL 1996\89),
 - art. 25: desarrollado.
- Real Decreto 2103/1996, de 20 septiembre (RCL 1996\2464),
 - art. 23.1: desarrollado.
- Real Decreto 108/1995, de 27 enero (RCL 1995\510),
 - art. 6: afectado por Preámbulo.

Voces:

- Detención
- Enjuiciamiento civil

- Enjuiciamiento criminal
- Justicia [administración de]
- Prisiones
- Procesamiento
- Recursos Asistencia jurídica gratuita: requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios

- Abogados
- Colegios Oficiales de Procuradores de los Tribunales
- Colegios de Abogados
- Procuradores de los Tribunales Asistencia jurídica gratuita: requisitos generales mínimos de formación y especialización para prestar los servicios

- Asistencia jurídica gratuita Prestación de

servicios:
requisitos
generales
mínimos
de
formación
y
especialización